



**Rad. 680013110004-2021-00020-00 DIVORCIO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de abril de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el demandante REYNALDO REY CANCINO por intermedio de mandataria judicial contra el auto del 12 de marzo de 2021, que incorporo las diligencias de notificación allegadas el 26-02-2021, conforme al art. 291 del CGP., exhortando proceder conforme al art. 292 ibídem.

**II. CONSIDERACIONES**

*“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).*

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento, toda vez que la notificación del auto aconteció el 15 de marzo de 2021 y al tercer día hábil es interpuesto, el 18 de marzo hogaño.



La legitimación, determinada por las partes actuantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando el demandante actuando por intermedio de apoderada debe hacerlo quien ejerce el derecho de postulación, presupuesto acreditado también, el recurrente es representado por abogada inscrita.

El recurso se interpone con la finalidad que en lugar de proceder a la notificación por aviso, se tenga por notificada la pasiva, toda vez que se hizo en los términos del art. 8° del decreto 806 de 2020 y no del art. 291 del CGP., como puede observarse al formato que diligenció; se aportaron dos archivos que contienen respectivamente: la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES junto con el auto admisorio de la demanda, y el escrito de demanda junto con sus anexos debidamente cotejados por dicha empresa de mensajería.

Agrega que, considerando las circunstancias de riesgo frente a la pandemia generada por el COVID-19, es claro que el decreto 806 tiene la finalidad de evitar que los usuarios acudan presencialmente a los despachos judiciales, y frente a ello se implementen medidas para simplificar y agilizar trámites judiciales que a su vez minimizan el riesgo de contagio y exposición en sitios de afluencia pública. Que la notificación personal es la diligencia que se efectuó y que se reportó al Juzgado, y la misma se entendió surtida con la documentación entregada a la demandada e inició desde el día 15 de febrero de 2021 (dos días después del recibido), reiterando que la demandada no puede acudir e ingresar deliberadamente al Despacho para efectos de firmar acta de notificación ante la secretaría del Juzgado como usualmente se realizaba antes de la pandemia, pues el trámite se debe adecuar a la realidad actual y por razones de salud pública no resulta prudente citar y conminar a la demandada para que comparezca físicamente al Despacho y con mayor razón porque su ingreso eventual no será permitido en las instalaciones del Juzgado.

En revisión del expediente, encuentra el despacho que al momento de presentar la demanda se manifestó desconocer canales digitales de la demandada para efecto de notificaciones, indicando en su lugar dirección física. Asimismo, que la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 26 de enero de 2021, ordenando en el numeral 2° **“NOTIFICAR a la demandada BEATRIZ CACERES SANDOVAL de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y ss. Del CGP., concordante con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020”**, decisión frente a la cual no se interpuso recurso alguno.

Ahora bien, establece el art. 8° del decreto 806 de 2020 que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las*



*evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

Póngase de presente sobre la literalidad de la norma transcrita, el yerro de añadirle habilitación alguna para realizar la notificación personal mediante el envío de la demanda y sus anexos a una dirección física cuando no se aportaron canales digitales, siendo que allí no se contempla. Confusión al parecer suscitada al estar contemplado en el art. 6° decreto que: “De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”, lo cual se establece como presupuesto de la demanda en procura de un escenario virtual, mas no como una formalidad habilitada para las demás actuaciones procesales.

En este punto vale recordar, que el citado decreto en manera alguna derogó el Código General del Proceso, sino que su finalidad es la de ampliar el escenario para el acceso a la administración de justicia en tiempos de pandemia, por lo cual el despacho al momento de calificar la demanda, habida cuenta que no comportaba canales digitales ni tampoco se había enviado previamente con sus anexos al demandado a la dirección física reportada, admitió la misma bajo el precepto de los arts. 291 y ss. del CGP. concordante con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, decisión que debidamente notificada y ejecutoriada, no puede ser atacada cuando en auto posterior se asimila el trámite que dispuso.

Asimismo, puede colegirse que la recurrente al manifestar direcciones físicas en la demanda y no enviarla previamente a la pasiva conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, obra conforme al Código General del Proceso y en ese sentido, el despacho tiene el deber de procurar la garantía del derecho de defensa de la parte demandada.

Se observó que en el citatorio de notificación personal le fue indicado a la demandada el correo electrónico del Juzgado, luego lo correcto en el presente caso, es proceder con la citación para notificación personal de que trata el art. 291 procesal, para que la demandada comparezca



virtualmente—atendiendo las situaciones de riesgo generadas por la actual pandemia- y en el evento que ello no ocurra, proceder con la notificación por aviso del mismo modo, dando oportunidad a la pasiva y respetando la vigencia de las normas que sobre notificación de la demanda establece el CGP, tal como dispuso la providencia recurrida.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 12 de marzo de 2021, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

Proyectó: RD

---

**JUZGADO CUARTO DE  
FAMILIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 16 de abril de 2021 a las 8:00 a.m. y bajo el No.047 se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria \_\_\_\_\_

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**